

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº46 JULIO 2024



BOLETÍN N°46 (julio 2024). La presente edición corresponde al mes de junio de 2024.

Contenido

CORTE SUPREMA.....	7
Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): La sola clasificación de una especie según su estado de conservación no genera obligaciones directas para los administrados.	
Establecimiento comercial denominado “Color Local” de Concepción.....	7
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de infracción a normas reguladoras de la prueba. Ausencia de vicio esencial por falta de perjuicio. Improcedencia de la casación en el fondo por situaciones de hechos y valoración de la prueba.	
Proyecto “Establecimiento Agroindustrial Harina El Morro”	8
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL	9
Reclamación contra declaratoria de Humedal Urbano (art. 3 Ley N°21.202): Las limitaciones al dominio del predio Santa Rosa son legítimas en la medida que buscan que su uso y aprovechamiento sean racionales para asegurar la permanencia y capacidad de regeneración de aquellos componentes ambientales únicos, escasos o representativos, como es el caso del humedal urbano Desembocadura del Río Lluta.	
Humedal Urbano “Desembocadura Río Lluta”	9
Reclamación contra resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA): La SMA incumplió el deber de asistencia al regulado toda vez que resultaba razonable formular observaciones al PdC presentado inicialmente. Frente a un PdC que presentaba una seriedad suficiente y siendo subsanables sus observaciones, resultaba justificable que existiera, por parte de la SMA, una asistencia al regulado más intensa que la sola revisión formal.	
Proyecto “Faena Constructiva Lomas de Borgoño” de la comuna de Copiapó.....	10
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	12
Reclamación contra resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA): La resolución de la SMA que rechazó el PdC no resulta arbitraria ni carece de justificación técnica.	
Proyecto “Edificio Albamar 2”	12
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Legitimación activa en sede administrativa no es vicio esencial al considerarse alegaciones de la parte excluida en la resolución. Infracción al principio de congruencia al agregar nuevas alegaciones en sede judicial. Adecuado descarte de efectos significativos sobre sistemas de vida y grupos humanos. Ausencia de infracción al principio participativo por improcedencia de PAC.....	
Solución Sanitaria para un sector de Isla Maipo.....	13
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	15

Demanda de reparación por daño ambiental (Art. 17 N°2 LTA): Responsabilidad por daño ambiental en humedal Santo Domingo por acciones de relleno y drenaje.....	
Predio “El Colmenar”	15
Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): Calidad de interesado en procedimiento administrativo sancionador. El art. 21 N° 3 de la Ley 19.880 admite una concepción amplia de interesado.	
CES Huillines 2 y Huillines 3.....	18
Reclamación contra resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA): Superficie del proyecto para efectos del ingreso al SEIA debe considerar todas las etapas del mismo. Ausencia de motivación técnica de susceptibilidad de afectación para efectos del ingreso al SEIA.	
Proyecto inmobiliario Terranova.....	19

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMIA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....	AECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Resolución Exenta.....	Res.Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA

Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Unidad Tributaria Anual.....	UTA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA



JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

CORTE SUPREMA

Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): La sola clasificación de una especie según su estado de conservación no genera obligaciones directas para los administrados.

<p>Establecimiento comercial denominado “Color Local” de Concepción</p>
<p>Identificación</p>
<p>Corte Suprema – Rol N° 84.028-2023– Recurso de casación en el fondo- “Sabando con Superintendencia del Medio Ambiente” – 11 de junio de 2024.</p>
<p>Indicadores</p>
<p>Casación en el fondo-archivo-denuncia - “en peligro” -categoría de conservación.</p>
<p>Normas relacionadas</p>
<p>LTA 17 N° 3; Ley N° 19.300 arts. 37 y 42; LOSMA art. 5°.</p>
<p>Antecedentes</p>
<p>El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación del artículo 17 N° 3 de la LTA interpuesta por don Felipe Sabando Del Castillo en contra de la Res.Ex OBB N° 0101/2022 de 27 de septiembre de 2022, de la Oficina Regional del Biobío de la SMA, que rechazó tanto el recurso de reposición como el recurso jerárquico subsidiario, interpuestos, ambos, en contra de la Res.Ex OBB N° 051 de 23 de mayo de 2022 que, en lo pertinente, dispuso el archivo de dos denuncias presentadas por el actor. El reclamante interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, que rechazó la reclamación del artículo 17 N° 3 de la LTA.</p>
<p>Resumen de la sentencia</p>
<p>La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo por no concurrir la infracción esgrimida en el recurso en atención a las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tal como fue concluido en el fallo impugnado, la sola clasificación de una especie según su estado de conservación no genera obligaciones directas para los administrados, en tanto el Ministerio del Medio Ambiente no cumpla con su obligación de aprobar planes de manejo, recuperación, conservación y/o gestión, siendo éstos los instrumentos cuyo incumplimiento puede ser objeto de fiscalización por parte de la SMA. (C.10°)

2. El artículo 16 de la LOSMA, denunciado como infringido en el recurso, ordena a la SMA establecer anualmente determinados programas, entre ellos de fiscalización, obligación que no guarda relación directa con la materia debatida en estos antecedentes, si se considera que el cuestionamiento del reclamante tiene por objeto la omisión de fiscalización frente a dos denuncias específicas por él presentadas. (C. 11º)

En definitiva, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de infracción a normas reguladoras de la prueba. Ausencia de vicio esencial por falta de perjuicio. Improcedencia de la casación en el fondo por situaciones de hechos y valoración de la prueba.

Proyecto “Establecimiento Agroindustrial Harina El Morro”
Identificación
Corte Suprema – Rol N°5.122-2024 – Recursos de casación en la forma y en el fondo - “Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Molinera Coquimbo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 17 de junio de 2024.
Indicadores
Casación en la forma – Casación en el fondo – Inadmisibilidad de la casación – vicio esencial.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°7 y 30; CPC, arts. 764, 767, 781 y 782; Ley N°19.880, art. 13.
Antecedentes
El Primer Tribunal Ambiental rechazó el reclamo del titular del proyecto en contra de la Res. Ex. N°851/2021 y de la Res. Ex. N°854/2023, manteniendo la multa de 42 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos. Contra la sentencia recurre de casación en la forma y en el fondo el titular del proyecto.
Resumen de la sentencia
Sin entrar en el fondo de los recursos, respecto de la admisibilidad de los recursos, la Corte Suprema señaló lo siguiente: <u>Sobre la casación en la forma:</u>

No se configura una falta de ponderación ni un rechazo de la prueba, toda vez que la sentencia desestimó la defensa del titular en base a la prueba rendida. (C. 7º)

Sobre la casación en el fondo:

El primer vicio alegado (designación de instructor posterior a la instrucción del procedimiento sancionatorio) no es esencial al no existir perjuicio para el reclamante, en la medida que pudo efectuar descargos y rendir prueba (C.12º)

Además, la pretensión de incluir nuevas discusiones (prescripción de la infracción), no es procedente por vía de casación. (C.13º)

El segundo vicio denunciado, controvierte la valoración de los hechos y su mérito, cuestión ajena a la casación en el fondo. Además, las alegaciones respecto a situaciones de hechos y medios de prueba incorrectamente analizados, resultan improcedentes de control por vía de casación en el fondo. (C.14º)

Por lo anterior, la Corte declaró inadmisibles los recursos interpuestos.

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra declaratoria de Humedal Urbano (art. 3 Ley N°21.202): Las limitaciones al dominio del predio Santa Rosa son legítimas en la medida que buscan que su uso y aprovechamiento sean racionales para asegurar la permanencia y capacidad de regeneración de aquellos componentes ambientales únicos, escasos o representativos, como es el caso del humedal urbano Desembocadura del Río Lluta.

Humedal Urbano “Desembocadura Río Lluta”
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol R-64-2022 – Reclamación de ilegalidad del art. 3 de la Ley N° 21.202 - “Laura Castro Fiero con Ministerio del Medio Ambiente” – 04 de junio de 2024
Indicadores
Humedales urbanos - derecho de propiedad – función social de la propiedad - conservación de patrimonio ambiental - Convención Ramsar – desarrollo sustentable - uso racional de humedales.
Normas relacionadas
CPR arts. 19 N° 8 y 24; Ley N° 21.202 arts. 1º y 3º; Ley N° 19.300 arts. 2º letra b) y 10 letras n), p) y s).
Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 427, de fecha 29 de abril de 2022, del MMA, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo del mismo año, se declaró el humedal urbano Desembocadura del Río Lluta, ubicado en la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Tal Resolución fue reclamada por Laura Rosa Castro Fierro, dando origen a la causa Rol R-64-2022.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó que la única controversia entre las partes es la eventual vulneración al derecho de propiedad respecto del predio del reclamante denominado “Santa Rosa”, de la comuna de Arica.

El Tribunal señaló que el ejercicio del derecho de dominio que un particular detente sobre una determinada cosa, para el caso de autos un inmueble rural, debe necesariamente conciliarse con un aspecto o cualidad inherente al mismo desde su génesis, cual es su función social, lo cual comprende como ya se dijera los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad pública, y la conservación del patrimonio ambiental. (C. 4°)

El Tribunal agregó que las limitaciones al dominio del predio Santa Rosa son legítimas en la medida que buscan que su uso y aprovechamiento sean racionales para asegurar la permanencia y capacidad de regeneración de aquellos componentes ambientales únicos, escasos o representativos, como es el caso del humedal urbano Desembocadura del Río Lluta (C. 8°)

En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación interpuesta en contra de la declaratoria del humedal urbano Desembocadura del Río Lluta.

Reclamación contra resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA): La SMA incumplió el deber de asistencia al regulado toda vez que resultaba razonable formular observaciones al PdC presentado inicialmente. Frente a un PdC que presentaba una seriedad suficiente y siendo subsanables sus observaciones, resultaba justificable que existiera, por parte de la SMA, una asistencia al regulado más intensa que la sola revisión formal.

Proyecto “Faena Constructiva Lomas de Borgoño” de la comuna de Copiapó.

Identificación

Primer Tribunal Ambiental – Rol R N°96-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Construcciones Copiapó S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 10 de junio de 2024.

Indicadores

Programa de Cumplimiento – norma de emisión de ruido – deber de asistencia al regulado.

Normas relacionadas
LTA, art. 17 N° 3; Ley N°19.880, art. 53; LOSMA, arts. 2°, 3° letras o) y u) y 48; DS N°30/2012 MMA (Reglamento), art. 1.
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N° 6/D-033-2023, de 11 de agosto de 2023, la SMA rechazó el recurso de reposición interpuesto por la empresa en contra de la Res. Ex N° 4/D-033-2023, de 19 de junio de 2023 (“Res. Ex. N° 4/2023”), que a su vez rechazó el PdC presentado en el marco del procedimiento sancionatorio D-033-2023. Frente a lo anterior, el titular interpuso reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a: 1.- Eventual infracción del deber de asistencia al regulado: Al respecto, el Tribunal establece que el solo ejercicio formal de una asistencia al regulado, como ocurre en el caso de autos, ha transformado el actuar de la SMA en ineficiente e ineficaz en la búsqueda de los objetivos de protección ambiental, toda vez que, al momento de presentarse el PdC por primera vez, era razonable que, junto con formular observaciones de forma, se hubieran observado las acciones propuestas por la reclamante, en atención al estado de avance allí informado. De esta forma, estando frente a un PdC que presentaba una seriedad suficiente y siendo subsanables sus observaciones, resultaba justificable que existiera, por parte de la SMA, una asistencia al regulado más intensa que la sola revisión formal. (C. 25°). 2.- De las demás alegaciones: El Tribunal decide no pronunciarse dado que resulta inoficioso e incompatible con lo que se resolverá. (C. 31°). Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal acogió la reclamación, anulando las resoluciones reclamadas y ordenando a la SMA retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación del aludido instrumento, brindándole la debida asistencia, a fin de formular observaciones y permitir al titular que lo complemente, pronunciándose finalmente del PdC refundido.
Esta sentencia fue acordada con el voto en contra de la ministra Srta. Álvarez, quien estuvo por rechazar la reclamación . Al respecto, señaló que hay que tener en cuenta una característica que omite el reclamante y que no aborda el voto de mayoría como es calificar la naturaleza de esta asistencia al regulado. (numeral 8° del voto de minoría). Sostuvo que los sentenciadores del voto de mayoría parten de supuestos errados, como son: (i) entender que Construcciones Copiapó S.A. solicitó una audiencia de asistencia, lo cual nunca ocurrió, por ende malamente el ente administrativo podría hacerse cargo de un hecho que no le es imputable, (ii) confundir la audiencia de asistencia – anterior a la presentación del PdC-, con las observaciones al PdC, que se producen una vez esté presentado, y que por cierto como reconoce el sentenciador de mayoría no son obligatorias, por ende no hay actuar

desproporcionado, irracional o ilegal de la SMA y (iii) entender que la SMA se quedó en un análisis formal, sin considerar la buena fe de la empresa (considerando vigésimo tercero), desconociendo que en los actos administrativos, el cumplimiento de los requisitos formales son de su esencia, es decir, inciden en la existencia del mismo, por ello es que la SMA exige a la empresa que presente su PdC de acuerdo a la “Guía para presentación de Programas de Cumplimiento”, por cierto como lo hace con todo otro regulado –principio de igualdad ante la ley-.(numeral 11° del voto de minoría)

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA): La resolución de la SMA que rechazó el PdC no resulta arbitraria ni carece de justificación técnica.

Proyecto “Edificio Albamar 2”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R N°424-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Bezanilla Construcciones Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 7 de junio de 2024.
Indicadores
Programa de Cumplimiento – ruido – eficacia – motivación – fundamentación
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 3, 18 N°3 y 30; Ley N°19.880, art. 3°; LOCBGAE, arts. 3°, 5° 11, 52 y 53; LOSMA, arts. 28 y 56; DS N°30/2012 MMA (Reglamento), art. 9.
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-087-2023, de 21 de agosto de 2023, la SMA rechazó el PdC presentado por el titular en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-087-2023, por incumplimiento a la norma contenida en el DS N° 38/2011. Frente a lo anterior, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.
Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1.- Del eventual impacto en el PdC en atención al tiempo transcurrido entre la fiscalización y la formulación de cargos.

El Tribunal establece que, si bien transcurrieron aproximadamente catorce meses desde la fiscalización hasta la formulación de cargos, el reclamante estaba en conocimiento de que era objeto de reclamos y requerimientos previos, sumado a la realización de una serie de gestiones útiles por parte de la SMA, no afectándose las posibilidades de acción del reclamante en cuanto a las medidas a presentar en el PdC. Tampoco se vislumbra alguna acción u omisión de la SMA que pueda haber significado una vulneración de derechos del titular (C.14º).

2.- De la eventual vulneración al principio de motivación del acto impugnado con relación a la eficacia de las acciones del PdC.

El Tribunal concluye que la resolución reclamada se encuentra revestida de una debida fundamentación en cuanto al rechazo del PdC, al constatar el incumplimiento del criterio de eficacia de las acciones implementadas, previsto en el artículo 9 del DS N°30/2012, explicitando las razones y motivos que tuvo en cuenta la SMA para dictarla, descartándose la existencia de arbitrariedad o carencia de fundamentación del acto impugnado, por lo que no concurren los vicios alegados por el reclamante que permitan invalidar el mismo (C. 63º).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación interpuesta.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Legitimación activa en sede administrativa no es vicio esencial al considerarse alegaciones de la parte excluida en la resolución. Infracción al principio de congruencia al agregar nuevas alegaciones en sede judicial. Adecuado descarte de efectos significativos sobre sistemas de vida y grupos humanos. Ausencia de infracción al principio participativo por improcedencia de PAC.

Solución Sanitaria para un sector de Isla Maipo
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R N° 371-2022 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Rosales Valdivia Patricia Alejandra/Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental” – 13 de junio de 2024.
Indicadores
Invalidación – legitimación activa – vicio no esencial – emisiones – PAC – principio participativo – impactos significativos.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 8, 18 N° 7 y 30; Ley N° 19.880, arts. 21 y 53; Ley N°19.300, arts. 11 y 30 bis; RSEIA arts. 2, 5, 7, 18, 19, 94 y 96.

Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°202213001464, de 12 de agosto de 2022 (Resolución Reclamada), la Dirección Regional del SEA resolvió rechazar la solicitud de invalidación en contra de la RCA N°378/2020 que calificó favorablemente el proyecto “Solución Sanitaria para un Sector de Isla Maipo”. Ante el rechazo de esta solicitud de invalidación, Patricia Rosales Valdivia interpone una reclamación ante el 2TA.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:
<ol style="list-style-type: none"> 1. Eventual improcedencia por aplicación de tesis de invalidación impropia. El Tribunal estimó que la tesis de la invalidación impropia no resulta aplicable, no existiendo disposición que limite de 2 años a 30 días el plazo para solicitar la invalidación del acto administrativo, sumado a que el solicitante fue un tercero absoluto. (Cs. 7° y 9°) 2. Supuesta falta de legitimación activa y carácter esencial del vicio. El Tribunal estableció que a pesar de constatarse el vicio al no considerar su legitimación activa a pesar de existir antecedentes de que residía en el área de influencia del proyecto, este no es esencial al hacerse cargo la resolución recurrida de las alegaciones de la reclamante. (C.17°) 3. Supuesta falta de antecedentes de inexistencia de impactos significativos. El Tribunal determinó que existió una correcta determinación y justificación del área de influencia, siguiendo los criterios establecidos en la Guía Área de Influencia del SEA, la que consideró a los vecinos respecto de los cuales se alegó exclusión y a la propia reclamante. (C.38°)
También, el Tribunal descartó la alteración a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos por lo siguiente:
<ul style="list-style-type: none"> - No se constató la existencia de recursos naturales utilizados como sustento u otros usos en el AI. - No existe flujo vehicular significativo, se modeló el escenario más desfavorable de flujo vial y se incluyeron medidas de prevención. - No existe afectación al acceso o calidad de bienes, equipamiento, servicios o infraestructura básica. - Se justificó que el proyecto no afectará la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios. - Las modelaciones de olores concluyeron que el proyecto no sobrepasa la normativa. (C. 51°).
Respecto a las emisiones atmosféricas, el Tribunal determinó que no existen emisiones a compensar al no superarse el límite del Plan de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica, y se consideraron medidas de control para minimizar emisiones, por lo que existe una correcta evaluación que descarta el riesgo a la salud de la población. (Cs. 63° y 64°).

En tanto, sobre las emisiones odoríferas el Tribunal estableció que la modelación no supera los valores de la norma de referencia utilizada, encontrándose acreditado que el proyecto no genera un riesgo para la salud de la población por emisiones odoríferas. (C. 47º)

4. Eventual infracción al principio participativo. A este respecto, el Tribunal determinó que no verificándose un proceso PAC antes de las modificaciones que se señalan como sustantivas, y no habiéndose solicitado la apertura del proceso PAC, no se cumplen con los presupuestos para su procedencia en el marco de una DIA. (C. 81º)

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechaza la reclamación en todas sus partes.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Demanda de reparación por daño ambiental (Art. 17 N°2 LTA): Responsabilidad por daño ambiental en humedal Santo Domingo por acciones de relleno y drenaje.

Predio “El Colmenar”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-10-2019 – “Ilustre Municipalidad de Valdivia con Carlos Baeza Baeza”– Humedal Santo Domingo - 4 de junio de 2024.
Indicadores
Daño ambiental – Relleno humedal – Características de humedal – Significancia del daño – Obras de drenaje – Desecación del humedal.
Normas relacionadas
CPR, art. 19 N°8; LTA, arts. 17 N°2; Ley N°19.300, arts. 2º literales e), ll) y s), 3º, 51 y 54; Ley N° 21.202, art. 1º; Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, art. 4º letra b); DS N°15/2020 MMA, art. 8.
Antecedentes
La I. Municipalidad de Valdivia interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de Carlos Baeza Baeza. El daño ambiental demandado sería el resultado del loteo y conjuntamente el relleno y desecación efectuados por el demandado en su predio rural denominado “El Colmenar”, que colinda y en ciertos sectores comprende, lo que se denomina humedal Santo Domingo. Dicho daño afectaría los servicios ecosistémicos del citado humedal, particularmente a los de regulación hídrica, capacidad de infiltración y

regulación frente a eventos climáticos extremos, como consecuencia de la construcción de áreas laterales del humedal; además de los servicios de provisión de hábitat de vida silvestre.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. Caducidad de la acción: Al respecto el Tribunal determinó que no se configura la caducidad de la acción al excederse por la Municipalidad el plazo de 45 días para demandar el daño ambiental desde requerida. Lo anterior, por no obedecer la medida a los fines de la caducidad ni ser una consecuencia jurídica expresamente prevista por el legislador. (C.7°)
2. Incidentes de declaración de parte: El Tribunal determinó que no procede hacer efectivo el apercibimiento del art. 41 de la LTA por constar dentro de las facultades otorgadas al declarante, la de absolver posiciones o efectuar declaración de parte en esta causa, y desprenderse que la solicitud de declaración no tuvo por fin declarar sobre hechos personales. (Cs. 11° y 12°)

Tampoco se configura el apercibimiento referido, respecto a las respuestas del declarante, ya que no se negó a contestar ni dió respuestas evasivas sino que señaló que no tenía conocimiento. (Cs. 17° y 18°)

1. Acción generadora de daño ambiental: El Tribunal estableció que el mismo demandado ha reconocido y declarado en audiencia la contratación de una empresa para realizar labores de relleno. Además, según constatan diversas autoridades estos rellenos se realizaron al menos desde 2015, y en paralelo se han efectuado obras de drenaje. (Cs.25° y 33°)
 2. Acerca del daño ambiental alegado: El Tribunal establece que la ausencia de reconocimiento oficial del humedal, no obsta a la procedencia de la acción de reparación. (Cs.37° y C. 38°)
- Luego, concluye que el retazo de terreno que fue rellenado por el demandado efectivamente corresponde a un ecosistema del tipo humedal, y más específicamente, al denominado Humedal Santo Domingo, constatándose la presencia de especies asociadas a humedales así como la intervención antrópica consistente en rellenos y drenes, las que afectan al referido humedal . (Cs. 51° y 52°)
3. Respecto a la significancia del daño, el Tribunal analizando los criterios jurisprudenciales atingentes, señaló lo siguiente:
 - 3.1 Sobre la calidad o valor de los recursos dañados: Este recae en un humedal, ecosistema especialmente vulnerable. La conservación de las condiciones hidrológicas de un humedal es esencial para la mantención del mismo, entendiendo esto como la capacidad de sostener a las especies que en él habitan, y la entrega de los servicios ecosistémicos. Además, se ha reconocido que entre las principales causas de la pérdida y degradación de humedales se encuentran los grandes cambios en el uso de suelo, el desarrollo de infraestructura y la desviación de agua mediante diques y canalizaciones junto a la pérdida de hábitat. De esta forma, la desecación o el relleno de humedales constituye, en efecto, una transformación de un área inundable. (Cs. 55° y 56°)
 - 3.2 Sobre el efecto que acarrean los actos causantes en el ecosistema:

- 3.2.1 El humedal entrega servicios ecosistémicos de regulación y mantención del ciclo hidrológico y de eventos climáticos extremos. Al respecto, cabe señalar que el humedal del área de la demanda forma parte del complejo de humedales conectados hidráulicamente al río Angachilla, desde su nacimiento en las Lagunas de Santo Domingo hasta su confluencia con el río Guacamayo (fs. 2153), y que este sistema de humedales genera servicios ecosistémicos fundamentales como el control de inundaciones y aguas lluvia para la ciudad de Valdivia. (C. 59°)
- Además, el humedal entrega servicios ecosistémicos de soporte hábitat de vida silvestre. El soporte de hábitat corresponde a aquellos ecosistemas que proveen espacios habitables para plantas y animales, y la mantención de su diversidad. En el sector de la demanda, las especies más sensibles son los anfibios. Existe evidencia de la presencia de al menos tres especies de anfibios en categoría de conservación oficial (“sapito de cuatro ojos”, “rana chilena” y “sapito de antifaz”). La pérdida de superficie de humedal se traduce evidentemente en una pérdida de hábitat disponible para estas especies. (C. 62°)
- 3.2.2 Sobre la capacidad y tiempo de regeneración. La intervención efectuada no es susceptible de ser regenerada en un tiempo razonable sin la intervención del hombre. Por ende, se trata de un daño ambiental que necesariamente será significativo. (C. 63°)
4. Acerca de la relación de causalidad: la relación de causalidad exige que entre el daño y la negligencia exista una conexión de ilicitud. A juicio del Tribunal, no cabe duda que la pérdida de parte de los atributos o características del humedal Santo Domingo se debe a las acciones de relleno y drenaje realizadas por el Demandado. Estas acciones son la causa adecuada del resultado dañoso. En efecto, la acción de llenar o depositar material inerte en un humedal es apta e idónea para producir la modificación de ese ecosistema. (Cs. 64° y 65°)
5. Respecto de la culpa o dolo del demandado: La autorización de subdivisión del SAG no habilita al demandado a afectar a bienes jurídicos relevantes como es el medio ambiente. El daño ambiental ocasionado por el Demandado era absolutamente previsible para la acción de relleno y drenado, incluso para un ciudadano común, sin que haya adoptado medidas para evitarlo. (Cs. 73° y 75°)
- En definitiva, el Tribunal resuelve:
- Acoger la demanda interpuesta, declarando que el demandado ha producido daño ambiental al humedal Santo Domingo, debe repararlo materialmente, cesar toda actividad de disposición de tierra, materiales y residuos, y de relleno, secado o drenaje que desarrolle en el humedal, a menos que obtenga las autorizaciones ambientales pertinentes, y retirar todas las construcciones en terrenos de su propiedad, a menos que obtenga las autorizaciones ambientales pertinentes.
 - Además, el demandado deberá presentar un Plan de Reparación dentro del plazo de 120 días desde la notificación de la sentencia el que debe elaborar en base a los siguientes objetivos:
 - Restaurar el humedal Santo Domingo en toda la propiedad del demandado.
 - Evitar degradaciones del humedal a futuro.
 - Aumentar la resiliencia e integración del humedal a su entorno semiurbano.

Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): Calidad de interesado en procedimiento administrativo sancionador. El art. 21 N° 3 de la Ley 19.880 admite una concepción amplia de interesado.

CES Huillines 2 y Huillines 3
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N° R-39-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Consejo del Salmón A.G. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 28 de junio de 2024.
Indicadores
calidad de interesado-centro de engorda-elusión.
Normas relacionadas
LTA, art. 17 N° 3; y Ley N° 19.880 arts. 10, 17 letra f) y 21.
Antecedentes
Mediante las Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021, de 8 de noviembre de 2023, y N° 2/Rol D-096-2021, de 12 de septiembre de 2023, dictadas por la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio D-096-2021, seguido por la SMA en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. por varios incumplimientos a la normativa ambiental, se negó al Consejo del Salmón el otorgamiento de la calidad de interesado en dicho procedimiento.
En contra de dichas resoluciones, el Consejo del Salmón interpuso una reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la LTA, solicitó que ambas resoluciones sean anuladas y se ordene a la SMA que le otorgue la calidad de interesado en el citado procedimiento sancionatorio.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identifica que la controversia del caso es si el reclamante puede considerarse o no interesado en el procedimiento administrativo seguido por la SMA.
Al respecto, el Tribunal señala que el art. 21 N° 3 de la Ley 19.880 admite una concepción amplia de interesado, entendiendo que si bien queda excluido de participar del procedimiento quien detente un mero o simple interés, resulta suficiente acreditar que concurre respecto del

solicitante un interés que lo sitúa en una posición jurídica particular respecto del procedimiento, de modo tal que la resolución final puede generale beneficio o afectación, de cualquier índole. Así, no existen, en este punto, fórmulas sacramentales o únicas para expresar el interés o la posible afectación, por lo que corresponde a la autoridad administrativa apreciarlo en base a los antecedentes presentados. (C. 19°)

La Reclamante, al solicitar ser parte del procedimiento administrativo sancionador, justificó ante la SMA un interés en el contenido de la resolución final que se ajusta a lo exigido por el art. 21 N° 3 de la ley N° 19.880, y a lo señalado por la citada doctrina, esto es, acreditando o justificando el beneficio o perjuicio que producirá a su respecto lo que se determine en el acto terminal. Por otra parte, sin perjuicio de que el interés hecho valer no debe cumplir con alguna característica determinada, se observa que en el caso del Consejo del Salmón éste tiene, entre otros, un carácter ambiental, que se asocia al desarrollo sustentable de la industria y al cumplimiento de la normativa ambiental. (C. 24)

En definitiva, el Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación, ordenando a la SMA que tenga a la reclamante como interesada en el procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021.

Reclamación contra resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA): Superficie del proyecto para efectos del ingreso al SEIA debe considerar todas las etapas del mismo. Ausencia de motivación técnica de susceptibilidad de afectación para efectos del ingreso al SEIA.

Proyecto inmobiliario Terranova
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R N°33-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Inversiones e Inmobiliaria Plaenge Chile Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 28 de junio de 2024.
Indicadores
Ingreso al SEIA – Proyecto inmobiliario – motivación – susceptibilidad de afectación.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 3, 18 N°3 y 30; Ley N°19.300, arts. 10 letra h) y s) y 81; RSEIA. arts. 3 y 19.
Antecedentes

Mediante la Res.Ex. N°1224 de 18 de julio de 2023 (Resolución Reclamada), la SMA requirió el ingreso al SEIA bajo apercibimiento de sanción, del proyecto inmobiliario Terranova, por las causales del art. 10 letras h) y s) de la Ley N°19.300.

Ante esto, la empresa constructora interpone reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Configuración de la causal de ingreso al SEIA del subliteral h.1.3 del art. 3 del RSEIA. El Tribunal determinó que se configura la causal de ingreso toda vez que las obras temporales necesarias para materializar el proyecto deben ser consideradas en la superficie para efectos del ingreso al SEIA. (C. 15°)

Además, la consulta de pertinencia no es una autorización administrativa, y en el caso concreto se ha obtenido con antecedentes incompletos. (C. 20°)

El Tribunal agregó que no se ha considerado tampoco la superficie completa de la infraestructura de aguas lluvias, las cuales también son obras permanentes (C. 21°).

2. Configuración de la causal de ingreso al SEIA del subliteral s) del art. 10 de la Ley N°19.300. El Tribunal determinó que la motivación de los hechos que configuran la causal es técnicamente insuficiente, no desecharándose correctamente por la SMA la apreciación efectuada por el SEA, y no recabándose la información que acredite la potencial afectación. (Cs. 38° y 41°)

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal acogió parcialmente la reclamación interpuesta, dejando sin efecto la resolución en donde requiere de ingreso al SEIA por la causal del literal s) del art. 10 de la Ley N°19.300, y confirmándola en lo demás.